

En Logroño, a 21 de diciembre de 1999, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Antonio Fanlo Loras, siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**38/99**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el procedimiento administrativo de revisión de oficio del reconocimiento de los efectos de la declaración de arranque y de la autorización de la solicitud de transferencia de derechos de replantación, de 13 de abril de 1993, otorgada a favor de Doña P.G.S..

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El 31 de marzo de 1992, Doña P.G.S., en los impresos oficiales correspondientes, solicitó concesión previa para plantación sustitutiva de viñedo que fue otorgada, el día 16 de octubre de 1992, supeditada a la adquisición de derechos de replantación por transferencia, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente inicialmente remitido, en el que no constaba este documento.

#### **Segundo**

El 23 de enero de 1993, en impreso oficial, D. J.A.I.C. presenta una declaración de arranque de viñedo y una solicitud de inscripción en el Registro de Parcelas con derecho de replantación y de baja en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, correspondientes a una finca de su propiedad. El arranque, declarado por el referido señor, fue realizado el 23 de enero de 1993 y existe en el apartado "H" del impreso una diligencia de comprobación de inscripción y de inscripción en el Registro rubricada por un funcionario con fecha 13 de abril de 1993. Consta el sello de la Consejería.

### **Tercero**

El 8 de marzo de 1993, también en impreso oficial, se presenta una solicitud de transferencia de derecho de replantación de viñedo de una parcela de 65 áreas, suscrita como cedente de los derechos por D. J.A.I.C. y como adquirente por Doña P.G.S.. Consta en el apartado "I.-CERTIFICACION" del impreso lo siguiente: "*Examinada la presente solicitud y efectuadas las comprobaciones oportunas, se certifica la cesión del derecho de replantación de la superficie que figura en el apartado C con pérdida de derecho de replantación, que se transfiere a la superficie que figura en los apartado F y H*". La data es de 13 de abril de 1993 y existe un sello de la Consejería de Agricultura.

### **Cuarto**

El 22 de mayo de 1997, D. J.A.I.C. presenta escrito ante la Consejería de Agricultura denunciando error en el Registro de Plantaciones de viñedo correspondiente a una finca de su propiedad, en ese momento registrada a nombre de su esposa Doña M.P.S.O.. A este escrito, se contesta, al parecer, el 26 de junio de 1997, remitiéndole la Dirección General de Agricultura documentación relativa a una solicitud de arranque de una parcela de su propiedad y el modelo T de la misma parcela a favor de Doña P.G.S..

### **Quinto**

El 21 de julio de 1997, D. J.A.I.C., presenta un escrito a la Consejería de Agricultura, en el que a la vista de esos documentos alega que son falsos, dado que la firma no se corresponde con la suya, por lo que solicita la rectificación de oficio de la inscripción de titularidad de derechos sobre la finca de su propiedad anulando los documentos que le han sido comunicados por ser totalmente falsos y que fueron admitidos por ese organismo sin adoptar las medidas de control necesarias ni ofrecer las mínimas garantías de legitimidad.

### **Sexto**

El 28 de agosto de 1997, la Consejería comunica a D. J.A.I. que la falsedad de los documentos debe declararse por los tribunales competentes, a los que debe acudir.

### **Séptimo**

El 31 de octubre de 1997, D. J.A.I.C. presentó denuncia judicial contra Doña P.G.S, acordando el Juzgado de Instrucción número 6 de los de Logroño, por Auto de 11 de noviembre, la apertura de las Diligencias Previas 861/97, que dieron lugar al Procedimiento Abreviado 36/98-C. Tras la oportuna fase instructora dicho Juzgado dictó Ato de

Sobreseimiento provisional de la causa, el 5 de noviembre de 1998, unido al expediente administrativo, por cuanto no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, dado que *“como informa el Ministerio Fiscal, a la vista del informe pericial caligráfico, no existe prueba de que P.G.S., o su esposo, hayan sido quienes falsificaron la firma del denunciante; falsificación que según dicho informe, es real, pero no se ha podido conocer quién haya sido el autor. Tampoco existe prueba de que P.G.S. conociese que la persona que firmó la documentación presentada ante la Consejería no fuese el denunciante, esto es, no existe prueba de que fuese conocedora de la falsedad”*.

### **Octavo**

El 18 de junio de 1999, D. J.A.I. presenta escrito a la Consejería, en el que tras recordar sus anteriores actuaciones da cuenta del contenido del auto reseñado en el Antecedente anterior en el que se reconoce la falsificación de la firma que figura en la declaración de arranque y en la solicitud de transferencia de derechos de plantación a favor de Doña P.G.S., razón por la que solicita la recuperación de los derechos correspondientes a la viña de su propiedad, sita en el término de Arnedo.

### **Noveno**

El día 14 de septiembre de 1999, el Jefe de Sección de Normativa y Asistencia Técnica emite informe en el que enumera sintéticamente las actuaciones más destacadas y considera que la declaración de arranque de 23 de enero de 1993 por la que Don J.A.I.C. declaraba el arranque sobre la finca rústica Polígono nº N parcela nº 262 en el término municipal de Arnedo y la solicitud de transferencia de fecha 8 de marzo de 1993, del citado anteriormente a Doña P.G.S. son nulas de pleno derecho de conformidad con el artículo 62 apartado d) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, que dice textualmente *“los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta”*. El carácter prejudicial que tienen los aspectos penales para la actuación de la Administración queda cubierto perfectamente por el Auto de 11 de noviembre de 1997 que *“determina inequívocamente la existencia de un delito de falsedad aunque no se determina el autor material de la misma por ausencia de pruebas”*. A la vista de ello propone la tramitación de la revisión de oficio de aquellas actuaciones.

### **Décimo**

El Consejero de Agricultura, con fecha 17 de septiembre de 1999, acuerda notificar a las partes la tramitación del procedimiento de revisión iniciado a instancia de Don J.A.I.C., conceder un plazo de 15 días hábiles para alegaciones y solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo.

## Undécimo

Doña P.G.S., comparece y presenta alegaciones el 13 de octubre de 1999. En ellas señala los siguientes extremos de interés:

A) Que, a la vista de la concesión de plantación sustitutiva de una parcela de viñedo que le fue otorgada, condicionada a la adquisición de derechos de replantación, entró en contacto telefónico con D. J.A.I.C. quien ofrecía la venta de derechos a través de un anuncio en los locales de la propia Consejería de Agricultura.

B) Que compareció con el referido señor en las dependencias de la Consejería, donde, en presencia del funcionario técnico, Sr. R.A. procedieron a la firma de los impresos, pagando a continuación en mano la cantidad de 100.000 pesetas/fanega.

C) Que procedió a realizar la plantación sustitutiva en la propia campaña 92/93, legalizándose la plantación por parte de la Consejería.

D) Que recibió una llamada telefónica de una señora reclamándole la titularidad de los derechos y si éstos habían sido vendidos por su marido.

E) Que en las actuaciones judiciales no se ha podido probar que ella o su esposo hayan falsificado la firma, ni que fuera conocedora de la falsedad, delito que ha prescrito.

Pone como testigo de los hechos al ingeniero técnico agrícola D. R.A.; señala que la operación se hizo de buena fe con presencia de las partes ante el referido funcionario; que su firma es correcta y *“la posible falsificación de la firma de la otra parte está prescrita”* y que ha quedado demostrado que la presunta falsificación de una firma no le es en modo alguno imputable a ella, razón por la que solicita se mantenga la calificación de la transacción en su día efectuada.

## Duodécimo

Don J.A.I.C., mediante escrito de 19 de octubre de 1999, comparece y solicita se proceda a recuperar los derechos correspondientes a la viña de su propiedad retrotrayendo los mismos a las fechas anteriores en que se produjo la falsedad de los documentos de arranque y de transferencia de derechos de replantación de 23 de enero y 8 de marzo de 1993, respectivamente.

## Decimotercero

El día 21 de octubre de 1999, D. R.A. de Grandes, Jefe de Sección de Intermediación y Viñedo, en respuesta a un escrito de 20 de octubre del Jefe de Sección de Normativa y Asistencia Técnica, emite informe que no figuraba en el expediente inicialmente remitido, pero que ha sido enviado a petición del Vocal ponente. En él señala entre otros extremos que pese al tiempo transcurrido, recuerda el nombre de Doña P.G.S. y *“ligeramente creo recordar su aspecto físico”*; que le explicó la forma correcta de presentación de los documentos para lo que tenía ciertas dificultades y *“recuerda que parte de los impresos los rellené personalmente con los datos que me fueron proporcionados”*; que no recuerda *“los defectos que pudieron subsanarse en mi presencia, ni recuerdo la transferencia concreta de derechos de replantación que se cita, ni recuerdo en absoluto el posible vendedor y si se firmaron en mi presencia”*; que en ese momento no era necesaria la firma del vendedor de unos derechos de replantación en presencia de un funcionario público y de hecho no era la práctica habitual, sino que los impresos y posibles transacciones económicas se realizan a título personal, entregándose posteriormente en el registro general de entrada; que la asistencia de los técnicos, consistía principalmente en verificar la existencia de los derechos de replantación, su vigor en ese momento y la persona que los tenía asignados en el ordenador y podía actuar como cedente.

#### **Decimocuarto**

Que con fecha 9 de noviembre de 1999, el Jefe Sección de Normativa y Asistencia Técnica, formula propuesta de resolución en el expediente de revisión al que se refiere este dictamen en la que considera concurre la causa de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 62.1.d) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPC) (*“los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta”*), por cuanto *“debe considerarse probado la existencia de un delito de falsedad, aunque no quedó probado que dicho delito fue cometido o conocido por Doña P.G.S.. Si bien dicho acto estaría prescrito a efectos de índole penal, a efectos administrativos la acción de nulidad de pleno derecho no está prescrita a tenor del artículo 102 nº 1 LPC”*. Por todo ello, propone *“anular el reconocimiento de la declaración de arranque efectuado el 13 de abril de 1993 ... y la solicitud de transferencia de derechos de replantación de viñedo de fecha de 8 de marzo de 1993, certificada por el órgano competente el 13 de abril de 1993, ya que las mismas han sido rubricadas por persona distinta al legítimo interesado ...al quedar probado la existencia de un delito de falsedad, según el fundamento de derecho segundo párrafo tercero del Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Logroño de fecha de 5 de noviembre de 1998...”*.

Doña P.G.S. no tiene derecho a indemnización alguna como consecuencia de esta anulación, puesto que la misma está motivada por un ilícito penal, cuya autoría no le es imputable, pero que solamente a ella benefició.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de fecha 10 de noviembre de 1999, registrado de entrada en este Consejo el 17 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural nos remite expediente de este asunto para dictamen.

### **Segundo**

Por escrito de 17 de noviembre de 1999, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió a acusar recibo de la consulta y a declarar, provisionalmente, bien formulada la misma, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero.**

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia fue incluida para debate y votación en la sesión del Consejo Consultivo allí mismo expresada.

### **Cuarto**

A requerimiento del Consejero Ponente y por conducto de la Presidencia, con fecha 24 de noviembre, se incorporaron al expediente nuevos documentos sobre actuaciones referenciadas en aquél, que no figuraban incluidas en el mismo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo para la revisión de actos nulos de pleno derecho**

De acuerdo con el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la revisión de oficio de actos

administrativos por la propia Administración ha quedado limitada a aquellos que incurran en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho recogidas en el art. 62.1 de la referida Ley.

Constituye un requisito procedimental -obstativo, en su caso- de la revisión, la existencia de un “*previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma*”, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de dicho art. 102 LPC.

La preceptividad de este dictamen está igualmente establecida en el art. 8.4.H de nuestro Reglamento, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, y el órgano competente ha optado por solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo.

## **Segundo**

### **Órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.**

Resulta competente para la iniciación y resolución del presente expediente de revisión de oficio el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por las razones ya argüidas en la propuesta de resolución obrante en el expediente y de las que este Consejo se hacía eco ampliamente en el Fundamento Jurídico segundo de nuestro Dictamen 32/99, de 7 de octubre del corriente año.

Reiteramos nuestra anterior recomendación, en el sentido de manifestar la conveniencia de modificar la legislación autonómica a fin de evitar el vacío legal actualmente existente en esta materia de revisión de oficio.

El procedimiento de revisión se ha iniciado por acuerdo de aquel órgano, a instancia de D. J.A.I.C..

## **Tercero**

### **Necesidad de que el expediente esté completo.**

De acuerdo con el art. 32 2.b) de nuestro Reglamento, las consultas se acompañarán siempre “*del expediente administrativo original, completo, foliado y numerado, con índice inicial de los documentos que contiene, así como de una copia compulsada de todo ello*”. El

precepto expresa con claridad la idea de la necesaria complitud del expediente administrativo, entendiéndose por tal el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. El expediente se forma mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, resoluciones,, acuerdos notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, debiendo sus hojas útiles ser rubricadas y foliadas por el funcionario encargado de la tramitación.

En el presente caso, el expediente inicialmente remitido no cumple con estos requisitos. En efecto, no tiene el carácter de completo, como pone de manifiesto la incorporación de ciertos documentos remitidos en un momento posterior a petición del Vocal ponente. Y, aun tras este envío, se advierte la falta de algunos documentos que debieran constar en el mismo: por ejemplo, los escritos de 22 de mayo de 1997 de D. J.A.I. y la contestación de 26 de junio de 1997 de la Dirección General de Agricultura (referenciados en el Antecedente de Hecho cuarto), cuyo conocimiento se tiene de manera indirecta, pero no porque estén en el expediente; o el escrito de 20 de octubre de 1999, del Jefe Sección de Normativa y Asistencia Técnica al que se hace mención en el Antecedente Decimotercero.

El expediente no está formado por agregación cronológica de las actuaciones formalizadas en el específico procedimiento de revisión de oficio al que se refiere el presente dictamen. Ello produce graves inconvenientes que dificultan la adecuada comprensión y valoración de los hechos. En el presente caso, el expediente debiera haberse iniciado con la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, a la que deben agregarse sucesivamente los demás escritos y actuaciones, comenzando por el de D. J.A.I. que insta la iniciación del procedimiento de revisión y concluido con la propuesta de resolución, que en un orden lógico es el último de los documentos que deben integrar el expediente remitido.

Por lo demás, este Consejo reitera la conveniencia de cuidar la precisión y el rigor que deben caracterizar las actuaciones administrativas. Así, en la resolución del Excmo. Consejero de iniciación del expediente el dispositivo primero debiera referirse expresamente a *“iniciar el procedimiento de revisión del oficio...”* y no, como hace, a *“notificar a las partes interesadas la tramitación del procedimiento de revisión de oficio...”*. Por razones de seguridad jurídica el acuerdo de iniciación del procedimiento debe concretar con precisión la extensión de la revisión de oficio que se instruye, sin que sea adecuado referirse al *“procedimiento de revisión de oficio nº 3/99”*. Es, asimismo, incorrecto que el dispositivo Tercero se refiera a *“solicitar Dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja”*, como si la fundamentación de tal petición, derivara de dicha resolución del Consejero, cuando estamos ante un dictamen preceptivo y vinculante de acuerdo con el art. 102 L.P.C..

Todos estos extremos deben mejorarse en el futuro para facilitar la correcta valoración de las cuestiones jurídicas debatidas.



## Cuarto

### **Extensión de la revisión instruida a instancia de parte interesada.**

Aunque esta cuestión no queda concretada con precisión en la resolución de inicio del procedimiento como ha quedado señalado en el Fundamento de Derecho anterior, en la propuesta de resolución se propone “*anular el reconocimiento de la declaración de arranque efectuado el 13 de abril de 1993...y la solicitud de transferencia de derechos de replantación de viñedo de fecha 8 de marzo de 1993, certificada por el órgano competente el 13 de abril de 1993*”, propuesta que es congruente con la petición del interesado por la que solicita en 1997 la rectificación de oficio de la inscripción de titularidad de derechos sobre la finca de su propiedad anulando aquellos documentos (declaración de arranque y solicitud de transferencia de derechos de replantación) por ser falsos o con la solicitud de 1999 en la que pide la recuperación de los derechos correspondientes a la viña de su propiedad.

El presente expediente no se extiende, en la pretensión de quien lo ha iniciado, a la concesión de plantación sustitutiva otorgada en 1992 a favor de Doña P.G.S., condicionada a la adquisición de derechos de replantación por transferencia, restricción asumida en la propuesta de resolución en cuanto que la revisión de oficio queda limitada exclusivamente a aquellos dos específicos documentos.

Acerca de la posibilidad de revisar la declaración de arranque y la transferencia de derechos de replantación ya nos hemos pronunciado en nuestro anterior Dictamen 32/1999, cuya doctrina hemos reiterado en el 37/99 y que ahora asumimos en su integridad. Tales documentos recogen actos de comunicación de los particulares, susceptibles de tráfico jurídico privado, pero sujetos a *reconocimiento, toma de razón, autorización, validación o certificación*, sin los cuales aquellos negocios privados carecen de eficacia pública. Así, la alteración de los datos del Registro de Plantaciones de Viñedo, la validez de la transferencia de los derechos de plantación de viñedo y su adscripción a una plantación sustitutiva.

Lo que se revisa en esos casos, cuando concurren las circunstancias para ello, no es el acto de comunicación del particular, excluido de la potestad revisora de la Administración, sino “*la actuación de validación, certificación o toma de razón*”, incorporada a los documentos presentados por los particulares con las consecuencias inherentes a tal revisión. En el caso concreto, lo que se solicita es la restauración de la situación registral de los derechos vitícolas de Don J.A.I.C..

Dicha posibilidad será factible cuando dichos actos administrativos estén viciados por

una causa de nulidad de pleno derecho, extremo que examinaremos en el Fundamento de Derecho siguiente.

## Quinto

### **Sobre la existencia de causa de nulidad de pleno derecho en el reconocimiento de la declaración de arranque y en la autorización de la transferencia de derechos de plantación.**

D. J.A.I.C., puso en conocimiento de la Consejería de Agricultura, mediante su escrito de 21 de julio de 1997, que los impresos relativos a la declaración de arranque y a la transferencia de derechos de plantación correspondientes a una finca de su propiedad de los que tenía conocimiento gracias a una comunicación de la Administración regional eran falsos, puesto que él no los había firmado. De ser ciertos tales hechos, los actos administrativos de reconocimiento y autorización, serían nulos de pleno derecho, en virtud del art. 62.1.d) LPC. La declaración de falsedad de un documento, sin embargo, es competencia del orden jurisdiccional penal. Siendo los Jueces y Tribunales de este orden los competentes para declararlo, dado el carácter preferente que tienen las cuestiones prejudiciales penales.

Presentada una denuncia por tales hechos contra Doña P.G.S., beneficiaria de los referidos derechos, fue sobreseída al no poderse probar que ésta o su esposo fueran quienes falsificaron la firma de D. J.A.I.C., ni que conocieran la persona que firmó la documentación presentada en la Consejería. No obstante, según el Auto de 5 de noviembre del Juzgado de Instrucción número 6 de Logroño, la falsificación, de acuerdo con el informe pericial caligráfico, es real por más que no se ha podido conocer quién haya sido el autor.

Es un hecho probado ante los Tribunales penales, que la firma de D. J.A.I.C., titular de los derechos en el Registro de Plantaciones de Viñado, que figura en la declaración de arranque y en la solicitud de transferencia de derechos de replantación, ha sido falsificada. Ello acarrea la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento y autorización, de conformidad con el art. 62, 1, letra d) LPC (*“los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta”*). En nuestro caso, los actos administrativos han sido dictados como consecuencia de una actuación delictiva (la falsificación de la firma de D. J.A.I.C.) y su sanción debe ser la nulidad de los mismos.

Puede, en consecuencia, declararse la nulidad de los actos administrativos dictados como consecuencia de dicha actuación delictiva, por más que en el caso concreto, el Juzgado que conoció de los hechos los haya sobreseído, por no poder identificar al autor de la falsedad y, además, por haber prescrito la misma al haber transcurrido más de tres años desde su

comisión.

El carácter prejudicial que tienen las cuestiones de índole penal en el ámbito del Derecho Administrativo no debe interpretarse de una manera formal y mecánica. Para poder declarar la nulidad de un acto administrativo de conformidad con el art. 62.1.d) LPC no siempre será necesario que el Tribunal penal haya declarado que se ha cometido un delito. Esa declaración puede ser imposible, por ejemplo, cuando el autor de los hechos muera antes de dictarse la sentencia penal o sea inimputable o ,como ha sucedido en el caso sometido a nuestro dictamen, no haya podido probarse quién fue su autor. Estas circunstancias no tienen por qué impedir las consecuencias estrictamente administrativas de la acción, si ésta es, en efecto, una acción antijurídica y está tipificada como delito en las leyes penales, extremo sobre el que el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Logroño es absolutamente claro, al señalar que la falsificación de la firma de D. J.A.I.C. que figura en la delcaración de arranque y en la solicitud de transferencia de derechos de replantación es real.

La prejudicialidad penal en el presente caso se refiere estrictamente a la declaración de la acción antijurídica y tipificada en el Código Penal, consistente en la falsificación de la firma del titular de los derechos inscritos en el Registro vitícola, por más que a efectos penales se hayan sobreseío los hechos imputados a Doña P.G.S., dada la virtualidad absoluta que despliega el principio de presunción de inocencia.

Esos hechos probados por el Juez Penal (falsificación de la firma de D. J.A.I.C., no imputable a Doña P.G.S.) son los únicos que la Administración debe tomar en consideración en el procedimiento de revisión, por mas que en las alegaciones presentadas al mismo por la interesada siga insistiendo en que los documentos se firmaron por el cedente de los derechos en presencia de un funcionario de la Consejería de Agricultura; que pagó a razón de 100.000 pesetas/fanega; que la Administración legalizó la plantación sustitutiva que le había sido otorgada de manera condicionada, realizada durante la campaña 92/93; y que *“la posible falsificación de la firma de la otra parte está prescrita”*, afirmación que resulta singular en cuanto que pretende *“se mantenga la calificación de la transacción en su día efectuada”*.

Por lo demás, este Consejo Consultivo no acierta a entender el comportamiento de la beneficiaria de las actuaciones falsarias. Esto es, que se haya entrado en contacto telefónico y negociado con un tercero, que se le haya pagado una cantidad por la transferencia de los derechos de replantación, que se afirme que compareció junto a él en las dependencias de la Consejería de Agricultura para la firma de la documentación y que en la instrucción penal no haya hecho valer en su defensa estos extremos.

Por todo lo señalado, el reconocimiento de la declaración de arranque efectuado el 13 de abril de 1993 y la autorización-certificación de la transferencia de derechos de replantación de la misma fecha son nulas de pleno derecho por haber sido dictadas como consecuencia de

la falsificación de la firma del titular de los derechos inscritos en el Registro Vitícola.

## Sexto

### **Sobre la nulidad de la autorización de plantación sustitutiva otorgada a favor de Doña P.G.S.**

Aunque en el expediente sometido a nuestro dictamen la extensión de la revisión se ha limitado, como ha quedado señalado en el Fundamento de Derecho Cuarto, al reconocimiento de la declaración de arranque y a la autorización-certificación de la transferencia de derechos, su anulación arrastra la de la autorización de plantación sustitutiva, otorgada con carácter previo el 16 de octubre de 1992 a Doña P.G.S., condicionada a la adquisición de derechos de replantación. Si éstos fueron adquiridos de una manera ilegítima como ha quedado probado penalmente (mediante la falsificación de la firma de su titular, aunque la beneficiaria haya sido ajena a la misma), la nulidad debe extenderse, como exigencia lógica a la autorización de plantación sustitutiva, puesto que, como ha quedado señalado en nuestro Dictamen 32/99 al examinar su régimen jurídico, siempre se realiza contra un derecho de replantación procedente de fuera de la explotación (Fundamento de Derecho Tercero).

En el presente caso no es posible aplicar el principio de no transmisibilidad de la nulidad de la declaración de arranque y la transferencia de derecho a la autorización de plantación sustitutiva, recogido en el art. 64.1 LPC, puesto que no existe relación de independencia de ésta en relación con aquellos actos. Antes al contrario, sin derecho de replantación no cabe plantación sustitutiva. La parte declarada viciada es de tal importancia que sin ella la autorización de plantación sustitutiva no se hubiera dictado (art. 64.2 LPC). En fin, no puede alegarse el principio de conservación de la autorización de plantación sustitutiva sosteniendo que su contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción (art. 66 LPC).

Por ello, en modo alguno puede alegarse, para evitar la transmisibilidad de la nulidad a la autorización de la plantación sustitutiva, la afirmación de que *“la posible falsificación de la firma de la otra parte está prescrita”*, puesto que, como ya hemos señalado una cosa son los efectos penales de unos hechos y otros los administrativos.

La Administración debe, por tanto, proceder a la declaración de nulidad de la autorización definitiva de plantación sustitutiva otorgada en 1993 a favor de Doña P.G.S., sin que, como se afirma correctamente en la propuesta de resolución, tenga derecho a

indemnización alguna, puesto que si ella no es la autora de la falsificación a ella exclusivamente benefició.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Se informa favorablemente la anulación de los actos administrativos a que se alude en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, así como debe extenderse a la autorización definitiva de plantación sustitutiva a favor de Doña P.G.S., sin que proceda ninguna indemnización por daños y perjuicios.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.